



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

1
27
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO
U OCUPANTE DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0147-17
ACUERDO No.: CIO206RN2017

SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO-Visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED]

[REDACTED] en términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua dicta la siguiente resolución:

RESULTADOS

PRIMERO.- Que mediante oficio No./CIO206RN2017, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior, los lngs. Homero Baca Villanueva y Gabino Quintana, Soleo practicaron visita de inspección al PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección en materia forestal número CIO206RN2017, de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Que mediante escrito recibido vía oficialía de partes el nueve de enero de dos mil dieciocho, visible a foja 10, [REDACTED] propietario del predio inspeccionado, ocurrió a presentar las pruebas que estimó pertinentes relacionadas con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en el acta descrita en el Resultado que antecede, acordándose lo conducente en el proveído emitido el once de mayo de dos mil dieciocho.

CUARTO.- Según se desprende de la cédula de notificación que obra a foja 23 de las actuaciones, el veintiseis de junio de dos mil dieciocho, [REDACTED]

[REDACTED] fue notificado, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultado inmediato anterior, haciendo uso de su derecho mediante escrito recibido vía oficialía de [REDACTED]

Medidas Correctivas:

1.- Limpia, pica y dispersión de los residuos del aprovechamiento.

JECM/dar



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPESIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO
U OCUPANTE DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/20.27.2/0147-17
ACUERDO No.: C10206RN2017

partes de esta Delegación en el Estado de Chihuahua, el dos de julio de dos mil dieciocho, realizando las manifestaciones que a su derecho estimó pertinentes, mismas que se reservan para ser atendidas más adelante.

QUINTO.- Con acuerdo de fecha veintitrés de octubre del año en curso, notificado el día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición de [REDACTED]; los autos que

integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veintidós al veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultado inmediato anterior, [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha treinta del mes y año actual.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces, el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultado que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º, 6º, 11, 12, 16, 160, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce, y artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

Medidas Correctivas:
1.- Limpia, pica y dispersión de los residuos del aprovechamiento.

JECM/dlar



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO
EL OCUPANTE DE

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0147-17
ACUERDO No.: C10206RN2017

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A).- "...Por lo que en compañía del visitado se procedió a realizar un recorrido por terrenos del Predio Particular Hacienda de Guadalupe, Municipio de Bocoyna, Chih., conduciéndonos hacia los terrenos del predio donde se evidenciaron derribos de arbolado recientes de Pino, observando y asentando lo siguiente:"
"Llegando al paraje donde tiene conocimiento de que se han realizado derribos: se observaron aprovechamientos de arbolado de pino, evidenciando en el paraje inspeccionado residuos de los árboles aprovechados, como son puntas y ramas, así como los tocones correspondientes los cuales no poseen marca forestal, misma que se utiliza como señalamiento del arbolado cuando se tiene un área de corta en un Programa de manejo forestal autorizado, encontrando lo que a continuación se describe:"

"354 tocones de arbolado de pino (Pinus spp) con diámetros que oscilan de 10-50 centímetros, y con alturas de 10-20 metros observado en el arbolado alrededor en pie, y que en conjunto arrojan un volumen de 434.887 M³ VTA (cuatrocientos treinta y cuatro punto ochocientos ochenta y siete) metros cúbicos, volumen total árbol de pino (Pinus spp.), asentados en la siguiente tabla:"

Diámetro en metros	Volumen Unitario	No. Tocones	Volumen parcial M3VTA
0.1	0.058	2	0.1160
0.15	0.12	3	0.3600
0.2	0.202	8	1.6160
0.25	0.437	14	6.1180
0.3	0.607	20	12.1400
0.35	1.041	98	102.0180
0.4	1.326	112	148.5120
0.45	1.641	83	136.2030
0.5	1.886	14	27.8040
		354	434.887

"Las coordenadas geográficas en grados (°), minutos (') y segundos (") registradas durante el recorrido en el Predio Particular Hacienda de Guadalupe, Municipio de Bocoyna, Chih., con una superficie de 5.4 hectáreas es la siguiente:"

No.	Coordenada Geográfica
1	N28° 01' 35.8" W107° 35' 33.3"

Medidas Correctivas:
1.- Limpia, pica y dispersión de los residuos del aprovechamiento.

JECMdar



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPESCCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO
U OCUPANTE DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15/3/2C.27.2/0147-17
ACUERDO No.: C10206RN2017

2	N28°	W107°
3	N28°	W107°
4	N28°	W107°
5	N28°	W107°

"El volumen aprovechado presuntamente de materia ilegal fue estimado con la ayuda de una cinta métrica para tomar los diámetros de los tocones evidenciados, para después con una calculadora y tabla de volúmenes de la región obtener los mismos, todo utilizando el sistema métrico decimal";

"En dicho paraje existe vegetación de clima templado-frío de masas puras de pino, los aprovechamientos del arbolado descrito fueron realizados en una buena cantidad a las orillas de un claro el resto en faldeos de cerros con pendientes suaves";

"Los tocones presentan en su cara expuesta resina viscosa fresca, también se observa aserrín en su base, indicando el visitado que dichos aprovechamientos se han estado realizando recientemente aproximadamente desde hace 15 días, así mismo se observan las copas del arbolado aprovechado depositadas en el suelo, aun con las acículas adheridas, mismas que presentan una coloración verde y se encuentran sin picar ni esparcir, se aprecia en el terreno marcas de arrastre en el suelo producto de los derribos de arbolado de pino, evidenciados así como huellas de neumáticos de los camiones utilizados en su extracción";

"Manifiesta el visitado que este predio no tiene un Programa de Manejo Forestal, y que los aprovechamientos ilegales del arbolado evidenciado en esta acta está siendo realizado por la delincuencia organizada quienes al amparo de la noche y armados realizan los aprovechamientos";

"Las coordenadas geográficas asentadas en la presente acta fueron registradas con un GPS, marca Garmin, modelo eTrex 10, utilizando el Datum WGS 84, con una variación de precisión de más menos tres metros, y los polígonos realizados con el software Map Source que es complemento del GPS; las fotografías fueron tomadas con cámara fotográfica de teléfono celular..."

III.- Con los escritos recibidos en esta Delegación los días nueve de enero y dos de julio del año dos mil dieciocho, [REDACTED] en su carácter de propietario del P.P

[REDACTED] compareció al llamado que le fuera hecho por esta autoridad, para emprender su defensa respecto a la irregularidad que se analiza en tales ocursos manifestó lo que convino a sus intereses. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Medidas Correctivas:
1.- Limpia, pica y dispersión de los residuos del aprovechamiento.

JECM/dlar



5
29
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO
U OCUPANTE DEL [REDACTED]

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0147-17
ACUERDO No.: CIO206RN2017

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Ahora bien, en relación con los hechos comprendidos en el punto A del Considerando II de la presente resolución tenemos que los mismos constituyen una franca violación a lo dispuesto por el **Artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, que en su parte conducente establece: *"Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales. Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere la presente ley y la que, en su caso, corresponda otorgar en materia de impacto ambiental, en los términos de la legislación aplicable. El Reglamento o las Normas Oficiales Mexicanas establecerán los requisitos y casos en que se requerirá aviso."*

La contravención a dicho dispositivo legal se hace consistir en que del acta de inspección forestal los inspectores comisionados evidenciaron en terrenos del predio inspeccionado en una superficie de **5.4 hectáreas** específicamente en las coordenadas geográficas siguientes: 1.- N28°01'35.8" W107°35'33.3", 2.- N28°01'40.6" W107°35'32.3", 3.- N28°01'40.6" W107°35'26.8", 4.- N28°01'27.5" W107°35'26.6" y 5.- N28°01'27.8" W107°35'28.6" el aprovechamiento forestal no autorizado, donde observaron 354 tocones de arbolado de pino con diámetros que oscilan de 10-50 centímetros, y con alturas de 10 a 20 metros, y que en conjunto arrojan un volumen de **434,887 M³ VTA (cuatrocientos treinta y cuatro punto ochocientos ochenta y siete) metros cúbicos volumen total árbol de pino (Pinus spp.).**

Puntualizado lo anterior, se afirma que los hechos que se analizan, constituyen una trasgresión a lo establecido en los dispositivos legales transcritos con anterioridad, en razón a que del desahogo de la diligencia practicada, se evidenciaron diversos y múltiples aprovechamientos ilícitos sobre los recursos forestales existentes en el [REDACTED]

[REDACTED]: esto es, la extracción y aprovechamiento sin autorización por el volumen descrito en el párrafo que antecede, desprendiéndose que los aprovechamientos en cita se ejecutaron sin permiso, pues los tocones dejados en el área afectada, no contaban ni ostentaban sobre su base señalamiento alguno que infiriera su legal explotación, lo que se traduce automáticamente en ilícitos los derribos evidenciados y que en el presente apartado constituyen punto de estudio, siendo el volumen total de los aprovechamientos evidenciados de **434,887 M³ VTA (cuatrocientos treinta y cuatro punto ochocientos ochenta y siete) metros cúbicos volumen total árbol de pino (Pinus spp.).**

IV.- En forma adicional a los razonamientos vertidos con antelación, es de puntualizarse por ésta autoridad la importancia que revise y toma para ésta Procuraduría el vigilar y procurar el

Medidas Correctivas:

1.- Limpia, pica y disposición de los residuos del aprovechamiento.

JECM/dlr

CALLE FRANCISCO

MARQUEZ No. 905, ESQUINA CON EJIDO SAN ISIDRO, COLONIA EL PAPALOTE
CD. JUÁREZ, CHIH., C.P. 32599, TEL. 01(656) 6-82-39-90.



INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO
U OCUPANTE DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0147-17
ACUERDO No.: C10206RN2017

9



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO.- C. PROPIETARIO REPRESENTANTE, ENCARGADO

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0147-17
ACUERDO No.: C10206RN2017

No resulta óbice a las consideraciones precedentes, que si bien es cierto no puede determinarse la responsabilidad en la comisión de los hechos ilícitos en examen, verdad así también lo es, que se hace exigible para esta autoridad, adoptar la decisión que a continuación se expondrá:

[illegible]

Situación que requiere la intervención de esta Delegación en el Estado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efecto de ordenar con miras a la protección y conservación de los recursos existentes en la zona impactada, se dicten las medidas correctivas necesarias con el propósito de lograr la restauración y/o reparación del daño, buscando con ello sostener un equilibrio adecuado para el bosque, razón por la cual se ordenarán las medidas a cargo de [REDACTED] en su carácter de propietario de [REDACTED] obligación, que se le impone de conformidad con previsto por el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y que más adelante se describirán.

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

Resaltando que ante la fuerte problemática que enfrentan los ecosistemas terrestres en México, como lo es en el caso la amplia deforestación por tala ilegal, el Gobierno Federal ha incorporado como criterio relevante la focalización de acciones en zonas críticas, dentro las cuales se encuentra incluido el Municipio de Bopoyña, en el Estado de Chihuahua.

Así pues, se advierte que el predio inspeccionado, se encuentra ubicado de una zona clasificada como crítica, por la amplia presencia de tal clandestina, de la cual resulta el aprovechamiento ilegal

Medidas Correctivas:
1.- Limpia, pica y dispersión de los residuos del aprovechamiento.

JECM/diar,



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPESCCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO
U OCUPANTE DEL [REDACTED]

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADWIVO, NUM: PFPAY15.3/ZC.27/2014/-17
ACUERDO No.: C10206RN2017

de recursos forestales, que son transportados y vendidos a bajos precios, posiblemente en los centros de almacenamiento y/o transformación de la región, para ser posteriormente comercializados, a través de la salida de materias primas sin documentación forestal oficial, mal documentadas o duplicando el uso de dicha documentación, situación que deber ser tomada en cuenta por ésta autoridad, al momento de sancionar las irregularidades cometidas, pues éstas deben ser ejemplares, para que cumplan con las finalidades correctivas y preventivas, que conlleven al restablecimiento y permanencia de los recursos forestales con que cuenta nuestro país.

De lo anterior se concluye que [REDACTED] propietario del P [REDACTED] resulta garante del bien jurídico tutelado por las normas forestales, de acuerdo al respeto horizontal a los Derechos Humanos, y en particular al del medio ambiente sano, le compete la obligación de vigilar las riquezas forestales que existen dentro del ámbito territorial de su patrimonio, pues las mismas, y según se desprende del artículo 5 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable le pertenecen, obligación de vigilancia que guarda particular importancia en tratándose de un recurso como son los bosques, que paulatinamente les reporta beneficios económicos, en virtud de la explotación autorizada de las materias primas forestales maderables, dispositivo que para una mayor ilustración se reproduce a continuación:

ARTICULO 5. La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio nacional corresponde a los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, personas físicas o morales, la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios que sean propietarios de los terrenos donde aquéllos se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta Ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos.

Por último, es importante hacer hincapié en el derecho consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: un medio ambiente adecuado, que es una cuestión de orden público e interés general, sobre una ilegalidad de un acto de autoridad, esto es debe prevalecer el interés de la colectividad consistente en un medio ambiente limpio y sano al interés de un particular que infringe la normatividad ambiental, pues si no se lograra sancionar al infractor, se estaría permitiendo que continuara deteriorando el ambiente y la salud de la población, además de los graves efectos que situaciones como las descritas provocan en el cambio climático, razón por la cual la actuación de ésta autoridad tiene como principal interés velar por el derecho fundamental a un medio ambiente sano.

Medidas Correctivas:
1.- Limpia, pica y dispersión de los residuos del aprovechamiento.

JECM/dlar



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO REPRESENTANTE, ENCARGADO

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.20147-17
ACUERDO No.: CI0206RN2017

Robustece lo anterior, la Tesis No. 140.A.569/A, de la Novena Época, Materia Administrativa, pronunciada por los Tribunales Colegiados del Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Marzo de 2007, Página: 1665, que es del tenor siguiente:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL
DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE
DESARROLLA.**

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 496/2006. Ticio Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tlahuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en el Considerando II de la presente Resolución, tenemos que en el presente asunto se cometió la infracción establecida en el artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviendo lo dispuesto en el artículo 163 Fracción III del mismo ordenamiento.

VII.- En consideración a la imposibilidad de identificar a los responsables de los aprovechamientos ilícitos evidenciados en el desahogo del acta de inspección número CI0206RN2017 practicada el seis de diciembre de dos mil diecisiete al [REDACTED] esta autoridad obvia entrar al estudio lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

VIII.- Con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente

Medidas Correctivas:
1.- Limpia, pica y dispersión de los residuos del aprovechamiento.

JECMdlar



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO C. PROPIETARIO REPRESENTANTE, ENCARGADO

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0147-17
ACUERDO No.: CIO206RN2017

y Recursos Naturales, y atendiendo el orden de prelación entre reparación y compensación del daño ambiental, previstos en los artículos 3 fracción I, 10 primer párrafo y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento, mismas que son de orden e interés público y de observancia general, según lo estatuido en el artículo 1º del primer ordenamiento; en razón a que como se puede apreciar de los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente Resolución, se encontraron circunstanciados hechos y/o omisiones que dieron motivo a infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, toda vez que se evidenció que los aprovechamientos forestales no se realizaron conforme a un programa de manejo autorizado, por lo que se deben de realizar acciones encaminadas para compensar o minimizar los daños causados al ecosistema por la comisión de los ilícitos antes descritos, con el fin primordial de evitar posibles incendios en la región y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se ordena [REDACTED] su carácter de propietario del [REDACTED] la reparación de los daños ocasionados en terrenos del predio inspeccionado, consistente en restituir a su Estado, Base el hábitat, el ecosistema, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionaban, mediante las siguientes medidas de restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación:

1.- En el [REDACTED], en una superficie de 5.4 hectáreas, específicamente en las coordenadas geográficas siguientes: 1.- N2 [REDACTED] W10 [REDACTED]; 2.- N [REDACTED] W10 [REDACTED]; 3.- N2 [REDACTED] W1 [REDACTED]; N2 [REDACTED] W10 [REDACTED] y 5.- N [REDACTED] W1 [REDACTED]

- a) Deberá realizar la pica y dispersión de los residuos de los aprovechamientos sin autorización, los cuales deberán ser esparcidos y colocados de manera perpendicular con la finalidad de prevenir la presencia de algún incendio forestal o algún otro evento que pudiera ocasionar desequilibrio ecológico. **PLAZO INMEDIATO.**

El plazo establecido para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

IX.- Para finalizar y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio

Medidas Correctivas:
1.- Limpia, pica y dispersión de los residuos del aprovechamiento.

JEQ/MLIAR



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15/32C.27/20147.-17
ACUERDO No.: C10206R/N2017

de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio a través número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de infracción cometida en terrenos del [REDACTED]

[REDACTED] or la violación en que se incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

Sin perjuicio de las anteriores consideraciones, y tomando en cuenta la gravedad de los hechos descritos en la letra A del Considerando II de la presente resolución, se ordena se presente ante la Delegación en el Estado de la Procuraduría General de la República, la denuncia penal correspondiente con motivo de los mismos, a efecto de que sea el Ministerio Público de la Federación el que realice las investigaciones correspondientes para determinar quién es el responsable de la conducta antisocial y reprochable por el derecho.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

Medidas Correctivas:

1.- Limpia, pica y dispersión de los residuos del aprovechamiento.

JECM/dlar



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO
U OCUPANTE DEL [REDACTED]

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0147-17
ACUERDO No.: C10206RN2017

PRIMERO.- Atento a los motivos y razones expuestas en el Considerando V de la presente resolución, esta Delegación se abstiene de imponer sanción alguna de las previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable a [REDACTED] propietario del [REDACTED]

Se dejan a salvo los derechos de [REDACTED] propietario del [REDACTED] a efecto que los haga valer en la vía legal que a sus intereses convenga.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a [REDACTED] el propietario del [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el Considerando VIII de esta resolución, debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el tercer párrafo del ordinal en cita. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Tomando en cuenta la gravedad de los hechos descritos en la letra A del Considerando II de la presente resolución, se ordena se presente ante la Delegación en el Estado de la Procuraduría General de la República, la denuncia penal correspondiente con motivo de los mismos, a efecto de que sea el Ministerio Público de la Federación el que realice las investigaciones correspondientes para determinar quien es el responsable de la conducta antisocial y reproachable por el derecho.

CUARTO.- Se le hace saber a [REDACTED] propietario del [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED] propietario del [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta

Medidas Correctivas:
1.- Limpia, pica y dispersión de los residuos del aprovechamiento.

JECM/dlar



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO
U OCUPANTE DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15/3/2C.27.2/0147-17
ACUERDO No.: CIO206RN2017

Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

SEXTO.- En cumplimiento al Punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 45 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, C.P. 31074.

SEPTIMO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa a [REDACTED] propietario del [REDACTED] el domicilio señalado para tales efectos el ubicado en Calle Euclio Gutiérrez No. 401, Colonia Unidad Presidentes, Chihuahua, Chih.

Así lo resuelve y firma la LIC. LAURA ELENA ULATE CASANOVA, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua. **CUMPLASE.-**



Medidas Correctivas:

- 1.- Limpia, pica y dispersión de los residuos del aprovechamiento.

JECM/dlar

CALLE FRANCISCO MARQUEZ No. 905, ESQUINA CON EL IDO SAN ISIDRO, COLONIA EL PAPALOTE

CD. JUÁREZ, CHIH., C.P. 32599, TEL. 01(656) 6-82-39-90.

